

Fichas LOE

SELECCIÓN DE DIRECTORES

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN

El artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación (LOE) establece como requisitos para poder participar en el concurso de méritos para ser candidato a director los siguientes:

- a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
- b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un periodo de igual duración, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.
- c) Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.
- d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o

las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos establecidos.

El artículo 135 de la LOE establece el procedimiento de selección, mediante concurso de méritos, selección que será realizada en el centro por una comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente (al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del consejo escolar que no son profesores). La selección del director, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, se decide democráticamente por los miembros de la comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las administraciones educativas.

La selección se realiza considerando, primero, las candidaturas de profesores del centro, que tendrán preferencia. En ausencia de candidatos del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados, la comisión valorará las candidaturas de profesores de otros centros.

Comentario.- La Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE) reguló los requisitos y el procedimiento de selección de directores en los centros públicos en sus artículos 87 y 88.

La LOE añade, con respecto a lo establecido en la LOCE, un nuevo requisito, el d) (presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo) que no aparecía en la LOCE aunque si se contemplaba en su normativa de desarrollo.

Otro aspecto que se modifica con la LOE es el relativo a la constitución de la comisión de selección. Con la LOE, dicha comisión se establece dando mayor

porcentaje a los representantes del centro (claustro y consejo escolar) que a la Administración educativa: un tercio de los miembros de la comisión es profesorado elegido por el claustro, otro tercio es elegido por y entre los miembros del consejo escolar que no son profesores y el tercio restante corresponde a la Administración educativa.

Otra novedad importante de la LOE es la preferencia que se otorga en este procedimiento de selección a las candidaturas de profesores del centro, valorándose las de los profesores de otros centros sólo en ausencia de candidatos del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados.